

Recurso de revisión: 00226/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Intercultural
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00226/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo LA **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Universidad Intercultural del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número **00001/UNITEREM/IP/2018**, que al corresponder a un día inhábil, se tuvo por presentada al primer día hábil siguiente, es decir, el ocho de enero de dos mil dieciocho, y mediante la cual requirió por dicha vía, lo siguiente:

“... DESEO CONOCER CUANTOS MAESTROS IMPARTEN LA CLASE DE LENGUA MAZAHUA, SUS PERCEPCIONES, DEMOSTRABLE CON DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA YA SEA DE FORMA QUINCENAL O MENSUAL O DE LA FORMA EN QUE SE LES PAGUE, SU CURRÍCULUM VITE, EL DOCUMENTO O CERTIFICACIÓN QUE LO ACREDITE CON LA CAPACIDAD PARA IMPARTIR ESA LENGUA, SI SU APRENDIZAJE FUE COMO LENGUA MATERNA O ADQUIRIDA MEDIANTE CURSO O LICENCIATURA Y EN DONDE LO CURSO. DESEO CONOCER EL NUMERO DE TELÉFONO DE OFICINA DE CADA UNO DE LOS MAESTROS QUE IMPARTEN LA LENGUA MAZAHUA, ASÍ COMO SU CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL, INSTITUCIONAL O CUALQUIERA QUE UTILICE

CON MOTIVO DE SU TRABAJO. FINALMENTE DESEO CONOCER EL NUMERO DE ALUMNOS QUE INTEGRAN LA MATRICULA ESCOLAR ACTUAL Y CUANTOS DE ELLOS TIENEN DESCENDENCIA INDÍGENA, EN PORCENTAJE, SIN ESPECIFICAR NOMBRES EN PROTECCIÓN DE DATOS SENSIBLES ...” (Sic).

II. Con base en el detalle de seguimiento del **SAIMEX**, se advierte que en fecha diez de enero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimientos, el contenido de la solicitud de información a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos y entonces la Jefa del Departamento de Control Escolar, en su carácter de Servidores Públicos Habilitados, mismos que fueron respondidos el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, remitiendo los archivos electrónicos denominados *MAESTROS DE MAZAHUA.xlsx* y *Escáner_20180116 (2).pdf*, mismos que se omiten en este apartado, por ser del conocimiento de **LA RECURRENTE**, al ser adjuntados en la respuesta a la solicitud de mérito, aunado que serán objeto de estudio en la presente resolución.

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha diez de enero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** realizó un requerimiento de aclaración a **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

3	Requerimiento de Aclaración, Complementación o Corrección de Datos de la Solicitud Notificada (Art. 159)	10/01/2018 11:23:55	Silvia Lovera Suárez Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Solicitud de Aclaración
---	--	------------------------	--	-------------------------

“... Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

ADJUNTO LA INFORMACIÓN SOLICITADA BUENAS TARDES DESEO CONOCER CUANTOS MAESTROS IMPARTEN LA CLASE DE LENGUA MAZAHUA, SUS PERCEPCIONES, DEMOSTRABLE CON DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA YA SEA DE FORMA QUINCENAL O MENSUAL O DE LA

FORMA EN QUE SE LES PAGUE, SU CURRÍCULUM VITAE, EL DOCUMENTO O CERTIFICACIÓN QUE LO ACREDITE CON LA CAPACIDAD PARA IMPARTIR ESA LENGUA, SI SU APRENDIZAJE FUE COMO LENGUA MATERNA O ADQUIRIDA MEDIANTE CURSO O LICENCIATURA Y EN DONDE LO CURSO. DESEO CONOCER EL NUMERO DE TELÉFONO DE OFICINA DE CADA UNO DE LOS MAESTROS QUE IMPARTEN LA LENGUA MAZAHUA, ASÍ COMO SU CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL, INSTITUCIONAL O CUALQUIERA QUE UTILICE CON MOTIVO DE SU TRABAJO. FINALMENTE DESEO CONOCER EL NUMERO DE ALUMNOS QUE INTEGRAN LA MATRÍCULA ESCOLAR ACTUAL Y CUANTOS DE ELLOS TIENEN DESCENDENCIA INDÍGENA, EN PORCENTAJE, SIN ESPECIFICAR NOMBRES EN PROTECCIÓN DE DATOS SENSIBLES.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada. ...” (Sic)

Así, del texto de la solicitud de aclaración hecha por **EL SUJETO OBLIGADO**, esta Ponencia Resolutora, no advierte que conste requerimiento alguno a **LA RECURRENTE**.

IV. En esa tesitura, el día doce de enero de dos mil dieciocho **LA RECURRENTE** dio respuesta al requerimiento del **SUJETO OBLIGADO** en los siguientes términos:

“BUENAS TARDES, RESPECTO DE SU SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y POR LO QUE SE APRECIA A LA LITERALIDAD DEL CONTENIDO, NO REQUIERE NINGUNA ACLARACION, EN TAL SENTIDO LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES, EN CLARA AL ESTIPULAR EN SU ARTICULO 159 QUE “Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. LO QUE EN EL CASO EN PARTICULAR NO OCURRE, PUES NO SE DESCRIBE NINGUNA, ACLARACIÓN, CORRECCIÓN O COMPLEMENTACIÓN. INCURRIENDO EN EL SUPUESTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 222 DE LA

Recurso de revisión: 00226/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Intercultural
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

LEY ANTES DESCRITA, COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL SERIVOR PUBLICO QUE REALICE "Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información", POR LO QUE UNA VEZ MAS REITERO EL CONTENIDO DE MI SOLICITUD Y REQUIERO ME SEA ENTREGADA LA INFORMACION PEDIDA EN LA MODALIDAD DESEADA" (Sic)

V. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **LA RECURRENTE**, en la cual señaló lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Buen día, a través de este medio se hace entrega de lo solicitado" (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados **MAESTROS DE MAZAHUA.xlsx**, **Escáner_20180116 (2).pdf** y **RECIBOS.pdf**, los cuales se omiten en este apartado, por las razones precisadas en el Resultando II de la presente resolución.

VI. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el treinta de enero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, y al que se le asignó el número **00226/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"LA ENTREGA DE LA INFORMACION INCOMPLETA" (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

"CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 197 FRACCIÓN V DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

Recurso de revisión: 00226/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Intercultural
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN, EN RAZÓN A QUE EL SUJETO OBLIGADO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN DE MANERA INCOMPLETA, YA QUE EN LA SOLICITUD DE MERITO, REQUERÍ DE LOS MAESTROS QUE IMPARTEN LA CLASE DE MAZAHUA EL "DOCUMENTO O CERTIFICACIÓN QUE LO ACREDITE CON LA CAPACIDAD PARA IMPARTIR ESA LENGUA" Y SI CONTIENE DATOS PERSONALES , DE IGUAL FORMA LA RESOLUCIÓN QUE JUSTIFIQUE LA CLASIFICACIÓN, YA QUE COMO SE ADVIERTE DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA RESPUESTA, RESPECTO DE LOS RECIBOS DE NOMINA, LOS MISMOS CONTIENEN DATOS PERSONALES COMO LO ES EL NUMERO DE ISSEMyM, MISMO QUE NO FUE TESTADO, EN CAMBIO EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SI LO FUE ERRONEAMENTE, SIN QUE SE ADVIERTA QUE SE ADJUNTE LA RESOLUCIÓN Y EL ACUERDO DE LA CLASIFICACIÓN PARA EMITIR UN DOCUMENTO EN VERISIÓN PÚBLICA Y COMO SE OBSERVA, EL MISMO NO CONTIENE LEYENDA DE CLASIFICACIÓN. DE IGUAL FORMA FUE OMISO EN ENTREGARME EL CURRÍCULUM VITAE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE IMPARTEN LA LENGUA MAZAGUA EN DICHA UNIVERSIDAD. Y FINALMENTE, SI EL SUJETO OBLIGADO REFIERE QUE SON 13 MAESTROS LOS QUE IMPARTEN LA LENGUA MAZAHUA, POR QUE UNICAMENTE ME ENVIA CINCO RECIBOS DE NOMINA, POR LO QUE ES CLARO QUE NO ENTREGO LA INFORMACIÓN COMPLETA." (Sic)

VII. En fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VIII. En fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso

Recurso de revisión: 00226/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto Obligado: Universidad Intercultural del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

IX. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado, adjuntando el archivo electrónico denominado *UIEM RECURSO DE REVISIÓN.pdf*, tal y como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00001/UNITEREM/PP/2018
 Folio Recurso de Revisión: 00226/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
UIEM RECURSO DE REVISIÓN.pdf		09/02/2018

En ese sentido, esta Ponencia determinó no poner a disposición de **LA RECURRENTE** los archivos remitidos como Informe Justificado, en razón de que contienen datos personales que no fueron debidamente protegidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, como se verá más adelante.

X. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre

de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número 00001/UNITEREM/IP/2018.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintiséis de enero de mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintinueve de enero de dos mil dieciocho al diecinueve de febrero de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veintisiete y veintiocho de enero, tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día cinco de febrero de dos mil dieciocho, considerado **no laborable** para este Instituto, por corresponder a la conmemoración del Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **treinta de enero de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificado, ya que, indicó como nombre [REDACTED], por lo que no se tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito sine qua non para que los particulares ejerzan el derecho de acceso a la información pública, pues por el contrario la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales."

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- *RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- *RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- *RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- *RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- *RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que, el hecho de solicitar la identificación de **LA RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el presente recurso de revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar la utilización de la información, por lo que resulta ocioso realizar dicho análisis, en la inteligencia de que se limitaría el ejercicio de un derecho humano, como el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental. Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre de **LA RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **LA RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En adición a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre de **LA RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado se advierte la procedencia del recurso de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra versa:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;”
(Énfasis añadido)

Para ilustrar la actualización de dicha hipótesis normativa, debemos recordar que la hoy **RECURRENTE** en la solicitud de acceso a la información pública, requirió del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

1. Respecto de los maestros que imparten clase de lengua mazahua:
 - a) El número de maestros;
 - b) Las percepciones quincenales o mensuales o la forma en que se les pague y su soporte documental en versión pública;
 - c) Currículum Vitae;
 - d) Certificación o documento que acredite que cuenta con la capacidad para impartir clases de lengua mazahua;
 - e) Si su aprendizaje fue como lengua materna o adquirida mediante curso o licenciatura y lugar donde lo cursó;
 - f) El número de teléfono de oficina de cada uno de los maestros que imparten la lengua mazahua; y

- g) Correo electrónico oficial, institucional o cualquiera que utilicen con motivo de su trabajo.
2. Respecto de los alumnos que integran la matrícula escolar actual:
- a) El número de alumnos; y
 - b) El número de alumnos con “*descendencia*” (sic) indígena, en porcentaje (sin especificar sus nombres).

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió los archivos electrónicos *MAESTROS DE MAZAHUA.xlsx*, *Escáner_20180116 (2).pdf* y *RECIBOS.pdf*, los cuales contienen lo siguiente:

- I. *MAESTROS DE MAZAHUA.xlsx*. Hoja de cálculo Microsoft Excel en datos abiertos, en el que constan tres pestañas, en los que se asienta, respectivamente, la siguiente información:
 - i. # *DE MAESTROS*. El total de maestros que imparten clase de lengua mazahua (13 maestros);
 - ii. *CURRICULUM*. Relación de maestros que imparten clase de lengua mazahua, en la que se indica, mediante columnas: el número consecutivo, apellido paterno, apellido materno, nombre, grado académico, universidad de la que egresó, y el tipo de documento que avala su grado académico, correo electrónico, teléfono y observaciones; y
 - iii. *PERCEPCIONES*. Relación de percepciones de los maestros que imparten clase de lengua mazahua, en la que se indica, mediante columnas: el número de docentes, horas clase impartidas y sueldo neto quincenal por horas clase.

II. *Escáner_20180116 (2).pdf*. Documento en formato de documento portátil o PDF (por las siglas en inglés, Portable Document Format), en el que constan las siguientes tablas:

MATRÍCULA INSCRITA CICLO ESCOLAR 2017-2018
 PERIODO (AGOSTO 2017 – ENERO 2018)

LICENCIATURA	SEMESTRES						SUBTOTAL	TOTAL
	REINGR ESO	1°	3°	5°	7°	9°		
LENGUA Y CULTURA	2	75	44	40	52		213	1148
COMUNICACIÓN INTERCULTURAL		42	37	29	44		152	
DESARROLLO SUSTENTABLE	1	75	45	40	55		216	
SALUD INTERCULTURAL	8	70	52	47	36	27	240	
ENFERMERÍA INTERCULTURAL	3	76	66	56	45		246	
ARTE Y DISEÑO		33	22	11	15		81	
DESARROLLO SUSTENTABLE TEPETLIXPA	2	30	20	24			76	231
SALUD INTERCULTURAL TEPETLIXPA		66	48	41			155	
	16	467	334	238	247	27	1379	

PERTENENCIA ETNOLINGÜÍSTICA DE LA MATRÍCULA INSCRITA

PERTENENCIA ETNOLINGÜÍSTICA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
MAZAHUA	525	250	775
OTOMÍ	87	37	124
NÁHUATL	66	31	97
TLAHUICA	2	2	4
MATLATZINCA	7	6	13
HUASTECO	1	0	1
TARAHUMARA	0	1	1
ZAPOTECO	1	0	1
HUICHOL	1	0	1
ESPAÑOL (NHL)*	239	123	362
	929	450	1379

III. *RECIBOS.pdf*. Documento en PDF, en el que constan el Comprobante Fiscal Digital por Internet, de cinco recibos de nómina de personal adscrito al SUJETO OBLIGADO, en el que se testó información pública, como los nombres de los

servidores públicos y sus números de empleado. Se advierte que en dichos son visibles datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, tales como Claves de ISSEMYM, Códigos bidimensionales o Códigos QR, Cadenas Originales y Sellos Digitales.

En ese sentido, resulta importante traer a contexto lo establecido en los artículos 3 fracciones IX, XXI y XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

(Énfasis añadido)

De una interpretación armónica y sistemática de dichos preceptos jurídicos, podemos advertir que la información privada es aquella contenida en documentos de orden público que se refiera o contenga, a su vez, datos personales, los cuales no serán de acceso público. En ese mismo sentido, los datos personales son aquellos que conciernen a una persona, ya sea física o jurídica colectiva, que **la hacen identificada o identificable**; lo anterior, siempre que no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese contexto, se precisa que la **Clave de ISSEMYM** está integrada por una secuencia de números mediante la cual se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas de seguridad social respectivas, asimismo, lo relaciona con la fuente de trabajo; por lo que, constituye información confidencial, al ser un dato personal que **únicamente le atañe al servidor público**, además de que lo identifica o hace identificable, en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por lo que hace a los **Códigos Bidimensionales** también denominados **Códigos QR o Códigos de Respuesta Rápida** (por las siglas en inglés, Quick Response Code), se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, que a través de lectores de fácil acceso pueden ser obtenidos por cualquier

persona. En ese sentido, entre la información que debe ser clasificada como información confidencial que se contiene en los **Códigos QR** se encuentra el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** del receptor y los ocho últimos caracteres del **sello digital** del emisor del comprobante, como se precisa en el rubro I.D del Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2017, publicada el 23 de diciembre de 2016, vigente hasta en tanto no sea emitido el respectivo de la presente anualidad, el cual se inserta a continuación:

“I. Del Comprobante fiscal digital por Internet:

...

D. Especificación técnica del código de barras bidimensional a incorporar en la representación impresa.

Las representaciones impresas de los dos tipos de comprobantes fiscales digitales por Internet deben incluir un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code (Quick Response Code), usando la capacidad de corrección de error con nivel mínimo M, descrito en el estándar ISO/IEC18004, con base en los siguientes lineamientos.

a) Debe contener los siguientes datos en la siguiente secuencia:

- 1. La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.**
- 2. Número de folio fiscal del comprobante (UUID).**
- 3. RFC del emisor.**
- 4. RFC del receptor.**
- 5. Total del comprobante.**
- 3. Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.**

Donde se manejan caracteres conformados de la siguiente manera:

	La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos del comprobante https://verificafdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx https://prodretencionverificacion.clouda.sat.gob.mx/	--
Id	UUID del comprobante, precedido por el texto "&id="	40
Re	RFC del Emisor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&re="	16/21

Rr	<u>RFC del Receptor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&rr=", para el comprobante de retenciones se usa el dato que esté registrado en elRFC del receptor o el NumRegIdTrib (son excluyentes).</u>	16/84
Tt	<u>Total del comprobante máximo a 25 posiciones (18 para los enteros, 1 para carácter".", 6 para los decimales), se deben omitir los ceros no significativos, precedido por el texto "&tt="</u>	07/29
Fe	<u>Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante, precedido por el texto "&fe="</u>	12/24
Total de caracteres		198

De esta manera se generan los datos válidos para realizar una consulta de un CFDI por medio de su expresión impresa.

Ejemplo:

<https://sat.mx/detallecfdi.aspx?&id=ad662d33-6934-459c-a128-bdf0393f0f44&fe=MVC0rdw%3D&re=XAXX010101000&rr=XAXX010101000&tt=123456789012345678.123456...>

(Énfasis añadido)

En el caso de las **Cadenas Originales y Sellos Digitales del Servicio de Administración Tributaria**, éstos forman parte del **certificado de sello digital**, el cual es un documento electrónico, que de conformidad con los artículos 17-G fracción I y 29 primer y segundo párrafos, fracciones II y IV y 31 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, le permiten advertir una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su clave pública, lo que hace identificable a una persona (física) o entidad (persona jurídica colectiva), además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico, firmar digitalmente las facturas electrónicas **para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales**. Preceptos que se transcriben a continuación:

"Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

- I. **La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.**

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

...

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.
- b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
- c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los

requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

Artículo 31. ...

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de documentos digitales para que incorporen el sello digital de dicho órgano administrativo desconcentrado a los documentos digitales que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales. ..."

(Énfasis añadido)

En relación con lo anterior, se precisa que la certificación de los comprobantes digitales debe ser previamente autorizada por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado federal, mediante reglas de carácter general, las cuales son emitidas en términos del artículo 33 fracción I inciso g) del Código Fiscal de la Federación, y plasman en la Regla 2.7.1.2 primer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018 y los rubros I.B y I.E del Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2017, que además de identificar o hacer identificable la autoría del comprobante fiscal, de su conformación se aprecia de manera codificada, tanto el RFC como el domicilio fiscal tanto del emisor como del receptor, por lo que, al contener datos personales, son susceptibles de clasificarse como confidenciales; lo anterior, como se aprecia a continuación:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

...

- g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales."

Resolución Miscelánea Fiscal 2018

"Generación del CFDI

2.7.1.2. Para los efectos del artículo 29, primer y segundo párrafos del CFF, los CFDI que generen los contribuyentes y que posteriormente envíen a un proveedor de certificación de CFDI, para su validación, asignación del folio e incorporación del sello digital del SAT otorgado para dicho efecto (certificación), deberán cumplir con las especificaciones técnicas previstas en los rubros I.A "Estándar de comprobante fiscal digital por Internet" y I.B "Generación de sellos digitales para comprobantes fiscales digitales por Internet" del Anexo 20. ..."

Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el 23 de diciembre de 2016

I. Del Comprobante fiscal digital por Internet:

...

B. Generación de sellos digitales para comprobantes fiscales digitales por Internet.

Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:

Cadena Original del elemento a sellar.

Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.

Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.

Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.

Cadena Original

Se entiende como cadena original, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital por Internet, establecida en el Rubro I.A. de este anexo, construida aplicando las siguientes reglas.

Reglas Generales:

- 1. Ninguno de los atributos que conforman al comprobante fiscal digital por Internet debe contener el carácter | (pleca) debido a que éste es utilizado como carácter de control en la formación de la cadena original.*
- 2. El inicio de la cadena original se encuentra marcado mediante una secuencia de caracteres || (doble pleca).*
- 3. Se expresa únicamente la información del dato sin expresar el atributo al que hace referencia. Esto es, si el valor de un campo es "A" y el nombre del campo es "Concepto", sólo se expresa |A| y nunca |Concepto A|.*
- 4. Cada dato individual se debe separar de su dato subsiguiente, en caso de existir, mediante un carácter | (pleca sencilla).*
- 5. Los espacios en blanco que se presenten dentro de la cadena original son tratados de la siguiente manera:*
 - a. Se deben reemplazar todos los tabuladores, retornos de carro y saltos de línea por el carácter espacio (ASCII 32).*
 - b. Acto seguido se elimina cualquier espacio al principio y al final de cada separador | (pleca).*
 - c. Finalmente, toda secuencia de caracteres en blanco se sustituye por un único carácter espacio (ASCII 32).*
- 6. Los datos opcionales no expresados, no aparecen en la cadena original y no tienen delimitador alguno.*
- 7. El final de la cadena original se expresa mediante una cadena de caracteres || (doble pleca).*
- 8. Toda la cadena original se expresa en el formato de codificación UTF-8.*
- 9. El nodo o nodos adicionales <ComplementoConcepto> se integran a la cadena original como se indica en la secuencia de formación en su numeral 10, respetando la secuencia de formación y número de orden del ComplementoConcepto.*

10. El nodo o nodos adicionales <Complemento> se integra al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.

11. El nodo Timbre Fiscal Digital del SAT se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que forma parte de la Certificación Digital del SAT. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del presente anexo.

...

Generación del Sello Digital

Para toda cadena original a ser sellada digitalmente, la secuencia de algoritmos a aplicar es la siguiente:

I. Aplicar el método de digestión SHA-2 256 a la cadena original a sellar incluyendo los nodos Complementarios. Este procedimiento genera una salida de 256 bits (32 bytes) para todo mensaje. La posibilidad de encontrar dos mensajes distintos que produzcan una misma salida es de 1 en 2^{256} , y por lo tanto en esta posibilidad se basa la inalterabilidad del sello, así como su no reutilización. Es de hecho una medida de la integridad del mensaje sellado, pues toda alteración del mismo provoca una digestión totalmente diferente, por lo que no se debe reconocer como válido el mensaje.

a. SHA-2 256 no requiere semilla alguna. El algoritmo cambia su estado de bloque en bloque de acuerdo con la entrada previa.

II. Con la clave privada correspondiente al certificado digital del firmante del mensaje, encriptar la digestión del mensaje obtenida en el paso I utilizando para ello el algoritmo de encriptación RSA."

E. Secuencia de formación para generar la cadena original para comprobantes fiscales digitales por Internet

Secuencia de Formación:

La secuencia de formación siempre se registra en el orden que se expresa a continuación,

...

3. Información del nodo Emisor

a. Rfc

b. Nombre

c. RegimenFiscal

4. Información del nodo Receptor

- a. Rfc
- b. Nombre
- c. Residencia Fiscal

(Énfasis añadido)

En consecuencia, al no ser debidamente protegida la información confidencial contenida en el archivo electrónico *RECIBOS.pdf*, consistente en Claves de ISSEMYM, Códigos bidimensionales o Códigos QR, Cadenas Originales y Sellos Digitales, se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que determine lo conducente.

Ahora bien, inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO, LA RECURRENTE** interpuso el presente medio de impugnación e indicó como Acto Impugnado, lo siguiente:

“LA ENTREGA DE LA INFORMACION INCOMPLETA” (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad:

“CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 197 FRACCIÓN V DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN, EN RAZÓN A QUE EL SUJETO OBLIGADO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN DE MANERA INCOMPLETA, YA QUE EN LA SOLICITUD DE MERITO, REQUERÍ DE LOS MAESTROS QUE IMPARTEN LA CLASE DE MAZAHUA EL “DOCUMENTO O CERTIFICACIÓN QUE LO ACREDITE CON LA CAPACIDAD PARA IMPARTIR ESA LENGUA” Y SI CONTIENE DATOS PERSONALES , DE IGUAL FORMA LA RESOLUCIÓN QUE JUSTIFIQUE LA CLASIFICACIÓN, YA QUE COMO SE ADVIERTE DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA RESPUESTA, RESPECTO DE LOS RECIBOS DE NOMINA,

LOS MISMOS CONTIENEN DATOS PERSONALES COMO LO ES EL NUMERO DE ISSEMyM, MISMO QUE NO FUE TESTADO, EN CAMBIO EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SI LO FUE ERRONEAMENTE, SIN QUE SE ADVIERTA QUE SE ADJUNTE LA RESOLUCIÓN Y EL ACUERDO DE LA CLASIFICACIÓN PARA EMITIR UN DOCUMENTO EN VERISIÓN PÚBLICA Y COMO SE OBSERVA, EL MISMO NO CONTIENE LEYENDA DE CLASIFICACIÓN. DE IGUAL FORMA FUE OMISO EN ENTREGARME EL CURRICULUM VITAE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE IMPARTEN LA LENGUA MAZAGUA EN DICHA UNIVERSIDAD. Y FINALMENTE, SI EL SUJETO OBLIGADO REFIERE QUE SON 13 MAESTROS LOS QUE IMPARTEN LA LENGUA MAZAHUA, POR QUE UNICAMENTE ME ENVIA CINCO RECIBOS DE NOMINA, POR LO QUE ES CLARO QUE NO ENTREGO LA INFORMACIÓN COMPLETA" (Sic)

Por otra parte, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, como Informe Justificado remitió el archivo electrónico denominado **UIEM RECURSO DE REVISIÓN.pdf**, mismos que esta Ponencia determinó no poner a disposición de **LA RECURRENTE**, al contener datos personales que no fueron debidamente protegidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, tal como se detalla a continuación:

- **UIEM RECURSO DE REVISIÓN.pdf**: Documento en PDF, en el que consta lo siguiente:
 - a) Oficio sin número, mediante el cual el titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** remite a esta Ponencia Resolutora el Informe Justificado;
 - b) Trece Fichas Curriculares;
 - c) Trece Currículum Vitae, en el que es visible información privada susceptible de clasificarse como confidencial, tales como teléfonos y direcciones de correos electrónicos personales y promedios generales;

- d) Once Títulos Profesionales;
- e) Una cédula Profesional, en el que es visible información privada susceptible de clasificarse como confidencial, tal como la firma del titular;
- f) Trece Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, de recibos de nómina, en los que son visibles datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, tales como Códigos bidimensionales o Códigos QR, Cadenas Originales y Sellos Digitales;
- g) Cuatro Cartas de Pasante;
- h) Un Certificado de acreditación de estudios como Profesor de Educación Primaria Bilingüe Bicultural, en el que es visible información privada y datos personales sensibles susceptibles de clasificarse como confidenciales, tales como calificaciones obtenidas; y
- i) Un Acta de Examen Recepcional, en el que es visible información privada y datos personales sensibles susceptibles de clasificarse como confidenciales, tales como la resolución de aprobación del Jurado Calificador.

En esa tesitura, debemos recordar nuevamente las acepciones legales de información privada, datos personales e información confidencial, previstas en los artículos 3 fracciones XXI y XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, citados con antelación, así como la definición legal de datos personales sensibles prevista en la fracción XII del último artículo de referencia, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

(Énfasis añadido)

En ese tenor, además de las características antes señaladas respecto de los datos personales de los particulares, la legislación de la materia, establece que los datos personales pueden tener un grado de sensibilidad tal, que su revelación puede poner en riesgo a las personas, por lo que les denomina datos personales sensibles, los cuales, sin oponerse a lo anterior, a su vez también son susceptibles de clasificarse como confidenciales, las cuales de manera enunciativa más no limitativa podrían ser el origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular o laboral; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; estado civil; preferencia sexual; y otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o pongan en riesgo la vida, seguridad y/o salud de las mismas.

Así, de la documentación remitida en el Informe Justificado, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO omitió proteger debidamente datos personales tales como Códigos bidimensionales o Códigos QR, Cadenas Originales y Sellos Digitales, así como información privada y datos personales sensibles tales como teléfonos y

direcciones de correos electrónicos personales, promedios generales, calificaciones obtenidas y la resolución de aprobación del Jurado Calificador, cuyo conocimiento **sólo atañe a sus titulares**. En consecuencia, al no ser debidamente protegida la información confidencial contenida en el archivo electrónico *REVISIÓN.pdf*, tal como se arribó, **dará vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que determine lo conducente.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **LA RECURRENTE**. Lo anterior es así, de conformidad con lo siguiente:

Suplencia de la queja.

En primer término, esta Ponencia Resolutora considera necesario precisar que, si bien **EL RECURRENTE** mediante la interposición del recurso de revisión puntualizó que la información que le fue entregada de manera incompleta, en sus razones o motivos de inconformidad, fundó la interposición en términos del artículo 197 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal cuya estructura no cuenta con ninguna fracción, además de que particularizó refiriendo que no se le proporcionó la información correspondiente al Acuerdo de Clasificación de la Información testada, el currículum vitae de los servidores públicos que imparten la lengua mazahua y los recibos de nómina faltantes considerando que sólo se remitieron 5 de ellos, siendo 13 los que imparten clases de dicha lengua. En ese contexto, esta Ponencia Resolutora en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto

párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, advierte que aun y cuando se fundó la interposición del recurso de revisión en un precepto legal inexistente en el referido ordenamiento, lo cierto es que **LA RECURRENTE**, está facultada para interponer el recurso de revisión en términos del artículo 178 de la Ley de la materia, anteriormente transcrito, por lo que, resulta irrelevante para efectos del presente recurso de revisión, tal imprecisión. De igual manera, en aplicación de la suplencia de la queja al precisar **LA RECURRENTE** como acto impugnado “*LA ENTREGA DE LA INFORMACION INCOMPLETA*”, debe considerarse que el acto combatido es **la totalidad de la respuesta** otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, sin limitarse respecto de las manifestaciones realizadas en sus razones o motivos de inconformidad, por lo que se procederá a analizar si mediante la documentación entregada en respuesta se satisface o no, su derecho de acceso a la información pública, sin considerar la contenida en el Informe Justificado, ya que no pudo ser puesta a la vista de **LA RECURRENTE**, por las razones antes precisadas.

Finalmente, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que en relación a la información solicitada bajo el **numeral 2 inciso b)**, referente al número de alumnos con descendencia indígena, en porcentaje, se advierte que al señalar el término “*descendencia*”, **LA RECURRENTE** se pretendió referir al término “*ascendencia*”.

Dicho lo anterior, esta Ponencia Resolutoria procederá al análisis de la información contenida en los archivos electrónicos denominados *MAESTROS DE MAZAHUA.xlsx*, *Escáner_20180116 (2).pdf* y *RECIBOS.pdf*, dados a conocer a **LA RECURRENTE** en respuesta a la solicitud:

1	Respecto de los maestros que imparten clase de lengua mazahua	Respuesta a la solicitud	Colma
a)	Conocer el número de maestros.	13 maestros (Consta en la pestaña # <i>DE MAESTROS</i> del archivo electrónico <i>MAESTROS DE MAZAHUA.xlsx</i>).	Sí
b)	Las percepciones quincenales o mensuales, o la forma en que se les pague y su soporte documental en versión pública.	Se proporcionan los recibos de nómina de parte de los maestros, sin Acuerdo que funde y motive la clasificación de la información.	No
		Por lo que hace a la forma de pago se precisa en los recibos nómina la clave 99 por definir (Archivo electrónico <i>RECIBOS.pdf</i>)	Sí
c)	Currículum Vitae.	No se proporcionan.	No
d)	Certificación o documento que acredite que cuenta con la capacidad para impartir clases de lengua mazahua.		
e)	Si su aprendizaje fue como lengua materna o adquirida mediante curso o licenciatura y lugar donde lo cursó.	Constan en la pestaña <i>CURRICULUM</i> del archivo electrónico <i>MAESTROS DE MAZAHUA.xlsx</i> .	Sí
f)	El número de teléfono de oficina de cada uno de los maestros que imparten la lengua mazahua.		
g)	Correo electrónico oficial, institucional o cualquiera que utilicen con motivo de su trabajo.		

2	Respecto de los alumnos que integran la matrícula escolar actual	Respuesta a la solicitud	Colma
a)	El número de alumnos.	Constan en el archivo electrónico <i>Escáner_20180116 (2).pdf</i> .	Sí
b)	El número de alumnos con ascendencia indígena, en porcentaje.		

Al respecto, debe precisarse que en el caso de la información referente al número de alumnos con ascendencia indígena, la cual fue requerida en porcentaje, esta Ponencia Resolutoria considera que fue colmado lo requerido por **LA RECURRENTE**, al ser proporcionado en números cardinales en la tabla denominada "**PERTENENCIA**"

ETNOLINGÜÍSTICA DE LA MATRÍCULA INSCRITA” del archivo electrónico *Escáner_20180116 (2).pdf*, ya que no subsiste la obligación de generar, poseer y administrar la misma en porcentaje, en apego a sus funciones, atribuciones y facultades, y entregarlo en la manera en que se requiere implicaría para **EL SUJETO OBLIGADO** generar un documento *ad hoc* para dar contestación al mismo.

En esa tesitura, resulta importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

Por consiguiente los preceptos legales transcritos establecen el deber de los Sujetos Obligados de **entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos**, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, **sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculos ni investigaciones**.

Ello, se traduce en que la información pública requerida por los particulares, debe ser entregada, **tal y como haya sido generada** por **EL SUJETO OBLIGADO**, sin que subsista la obligación para éste último de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03/17, de la Segunda Época, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala literalmente lo siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Al respecto, es conveniente señalar que los Sujetos Obligados, no están constreñidos a generar documentos *ad hoc*, para responder a las solicitudes de información que les sean formuladas. No obstante lo anterior, se advierte que, mediante la realización de una simple operación aritmética pudiera ser obtenida dicha información, tal y como fue requerida por **LA RECURRENTE**.

Ahora bien, por lo que respecta a la información que no fue colmada por **EL SUJETO OBLIGADO**, referente a las percepciones quincenales o mensuales, el Currículum Vitae y el documento que acredite que cuenta con la capacidad para impartir clases de lengua mazahua, se advierte que, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la misma; ya que mediante el Informe Justificado, pretendió entregarla a **LA RECURRENTE**, para satisfacer su derecho de acceso a la información pública; sin embargo, por las razones antes precisadas esta Ponencia Resolutora determinó no ponerlos a la vista de **LA RECURRENTE**, por lo tanto, se ordena su entrega en versión pública, debiendo suprimir, eliminar o testar la información privada, datos personales y datos personales sensibles contenidos en éstos y toda vez que conlleve un riesgo grave para los servidores públicos.

En relación a la información de la que se ordena su entrega en **versión pública**, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse la información **confidencial**. En ese sentido, debe efectuarse mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** haya emitido un Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado, que

sustente la clasificación de la información, en apego a lo señalado en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO**, a su vez, al emitir el Acuerdo de clasificación, debe apegarse a lo establecido en los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información:

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

...”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia haya emitido un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a su clasificación como confidencial o reservada, pues no señalarse dejaría a los particulares en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender los motivos de su clasificación, violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, y en atención a las consideraciones antes señaladas, esta Ponencia Resolutora, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y hacer entrega a **LA RECURRENTE** la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se **ordena** atienda la solicitud de información pública **00001/UNITEREM/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y haga entrega a **LA RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en **versión pública**, de lo siguiente:

“Respecto de los maestros que imparten clase de lengua mazahua

- a) El documento o documentos donde consten sus percepciones brutas y netas ya sean quincenales o mensuales al 31 de diciembre de 2017;*
- b) El currículum vitae, debiendo proteger cualquier información que conlleve un riesgo grave para los servidores públicos o los documentos en donde conste su información curricular; y*
- c) Los documentos donde conste la idoneidad para impartir esa lengua o las certificaciones de acreditación para impartir dicha clase.*

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento de LA RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Recurso de revisión: 00226/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Intercultural
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00226/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/JMAV